



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Expediente: 08001-40-03-022-2018-00398-01
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: HOLMES ALGARIN LARA
DEMANDADO: CONSTRUCTORA MARVAL S.A.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTE (2020).

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este despacho a resolver el recurso de Apelación interpuesto como subsidiario al de reposición por el apoderado judicial de la parte demandante, HOLMES ALGARIN LARA., contra el auto de fecha septiembre 13 de 2019, dictado por el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, a través del cual se dispuso, entre otros aspectos, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en las consideraciones que se exponen a continuación:

Antecedentes:

El señor HOLMES ALGARI LARA, por intermedio de apoderado judicial, presentó proceso verbal de menor cuantía en contra de la sociedad MARVAL S.A., en virtud de la cual el Juzgado de Origen a través de proveído de fecha 13 de noviembre de 2018, dispuso admitir la demanda y correr traslado a la demandada SOCIEDAD MARVAL S.A.

Mediante memorial presentado en la secretaria del Juzgado de Origen el día 12 de abril de 2019, los demandados, por intermedio de apoderado judicial, contestaron la demanda y propusieron las excepciones de mérito que denominaron "AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEL DEMANDADO FRENTE A LA CONTRATO DE COMPRAVENTA Y AUSENCIA DE BUENA FE DEL DEMANDANTE".

Posteriormente el a quo mediante auto de fecha 17 de julio de 2019, ordenó la vinculación de la sociedad URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., y requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días, acredite el cumplimiento en debida forma de las diligencias de notificación de la sociedad vinculada.

En memorial presentado en la secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla el día 23 de agosto de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante aporta la constancia de notificación personal de la sociedad URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., la cual fu recibida en la entidad el 8 de agosto de 2019.

A través de proveído de fecha septiembre 13 de 2019, el Juzgado de Origen dispuso, entre otros aspectos, dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, siendo objeto tal decisión de recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, decidido el de reposición en forma desfavorable para los intereses del recurrente a través de providencia de fecha octubre 4 de 2019, mediante la cual además se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Motivos de Inconformidad del Recurrente:

Interpuso el apoderado judicial del actor en contra del auto de fecha septiembre 13 de 2019, mediante el cual el Juzgado de Origen dispuso decretar la terminación del



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

proceso por desistimiento tácito, recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo resuelto el recurso principal en forma desfavorable a los intereses del impugnante y concedido el medio de impugnación subsidiario a través de proveído de fecha 4 de octubre de 2019.

Sustentó el apoderado judicial de la parte actora el recurso de apelación que motiva la alzada, en resumen, en que los tramites de notificación de la URBANIZADORA MARIN VALENCIA, se están adelantando debido a que se encuentran en los términos para realizar las diligencias de notificación pertinentes y como el domicilio de la vinculada es la ciudad de Bucaramanga, los términos con los que cuenta la demandada para comparecer al despacho para notificarse personalmente es de 10 días hábiles, siguientes a la entrega de la comunicación, lo cuales se extendieron hasta el 26 de Agosto de 2019, por lo que una vez vencido dicho termino se procedió a enviar la notificación por aviso, el cual fue recibido por la vinculada el 18 de septiembre de 2019, es decir que actualmente están corriendo los términos para que la urbanizadora conteste la demanda y proponga las excepciones que considere pertinentes.

CONSIDERACIONES:

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales¹.

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

¹ “Esta postura permite identificar los intereses constitucionales comprometidos con la salvaguarda de la seguridad jurídica en la actividad judicial: su garantía permite a los ciudadanos prever las reglas que les serán aplicadas. La estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos (art. 2) dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite. Al fundamento de la seguridad jurídica también concurre el principio de la buena fe que impone a las autoridades del Estado, el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83). También el reconocimiento de la seguridad jurídica se apoya en la cláusula de Estado de Derecho (art. 1) en tanto permite que las autoridades judiciales adopten las decisiones con apoyo en reglas preexistentes y no con fundamento en su propia voluntad”. (Sentencia C – 284 de 2015 Corte Constitucional)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que en el auto objeto de impugnación de fecha septiembre 13 de 2019, el Juzgado de Primera Instancia resolvió, entre otros aspectos, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al considerar que la parte actora no había cumplido con el requerimiento ordenado en el auto de fecha julio 17 de 2019, de notificar a la vinculada URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A.

El desistimiento tácito es definido como *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”*²

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito tenemos que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que junto al memorial mediante el cual la parte demandante interpuso como subsidiario el recurso de apelación que motiva el conocimiento del proceso en esta instancia, se aportaron la certificación expedida por la empresa de mensajería DISTRIENVIOS S.A.S., misma que da cuenta que la notificación por aviso fue recibida por la demandada en fecha 18 de septiembre de 2019. De igual manera, se acompañó el recibido de dicha notificación en la empresa de mensajería, en la que se evidencia que esta fue enviada el 12 de septiembre de 2019.

Resulta necesario para resolver el recurso que ocupa nuestro estudio, efectuar el respectivo conteo de los términos que corrieron desde el día que fue impuesta al demandante la carga de notificar a la vinculada sociedad URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., hasta la providencia que decreta la terminación de este proceso por desistimiento tácito en fecha 13 de septiembre de 2019, para así determinar si le asiste o no razón al recurrente.

En virtud de lo anterior, tenemos que, mediante proveído de 17 de julio de 2019, se requirió al demandante para que en el término de 30 días acredite el cumplimiento de las diligencias de notificación de la sociedad URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., providencia ésta que fue notificada en estado el día 30 de julio de 2019.

² Sentencia C-1186-08 de fecha diciembre 3 de 2008, Corte Constitucional Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

A folio 141 del expediente, reposa la citación para notificación personal y en la misma se observa que ésta fue enviada el 2 de agosto de 2019 y recibida en las instalaciones de la sociedad vinculada el 8 de agosto de 2019.

A folio 149, se observa la notificación por aviso, la cual según el sello de la empresa de mensajería DISTRIENVIOS, se evidencia que la misma fue enviada el 12 de septiembre de 2019 y recibido en la entidad el 18 de septiembre de 2019.

Así las cosas, tenemos que como la providencia que requirió al demandante para practicar en 30 días las diligencias de notificación del demandado, fue notificada por estado el 30 de julio de 2019, como antes se anotó, es claro que dicho termino vencía el 12 de septiembre de 2019, ya que los términos comenzaron a correr a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que concedió el mismo, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 118 del C.G.P., empero, fue solo hasta el 12 de septiembre de 2019 que el recurrente envió la notificación por aviso, misma que fue recibida solo hasta el 18 de septiembre de 2019 por parte de la entidad vincula, tal como lo certificó la empresa de mensajería DISTRIENVIOS.

Como consecuencia de lo expuesto corresponde a este Despacho Judicial confirmar el auto objeto del recurso de apelación como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1º) Confirmar el auto apelado de fecha septiembre 13 de 2019, dictado por el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Agotados los trámites legales en esta instancia remítase digitalmente el presente proceso al Juzgado de Origen, previa las anotaciones del caso. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente y remítase al correo institucional.

3º). Notifíquesele esta decisión por correo electrónico a los apoderados judiciales de las partes, del demandante caoc5@hotmail.com y de la demandada, infomedios@marval.com.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

K.T.